



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

83

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2010**, presentada por el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en sesión extraordinaria número 02 celebrada el día 10 de noviembre de 2009 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 12 de Noviembre del presente año.

En la sesión ordinaria del pasado 19 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el 19 de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2009, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2010, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante no propone incrementos a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2009. Tal y como lo manifestó en la exposición de motivos, por lo que su pretensión que resulto procedente.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente al año 2009.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

En esta apartado el iniciante suprime el último párrafo, por lo que estas Comisiones Unidas adicionan el párrafo faltante de acuerdo al esquema vigente, toda vez que se trata de una disposición expresa de la Ley de Hacienda para los municipios del estado de Guanajuato.

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

En este apartado se corrige la unidad que no debe ir junto al título, sino incluida en el propio concepto.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante no presenta incrementos, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

En este apartado el iniciante no presenta incrementos, sin embargo omiten el párrafo de exención de acuerdo al 115 Constitucional, siendo un criterio general, incorporar al final de la fracción correspondiente al Servicio de agua potable a cuota fija, además relativo a estas tarifas a instituciones públicas, esta comisión dictaminadora discutió y aprobó el exentar a todas las escuelas públicas del estado de Guanajuato del pago de este servicio, toda vez que dichas instituciones públicas carecen de los recursos presupuestales suficientes para solventar dichos pagos, y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ante la necesidad indiscutible del servicio, serían los padres de familia quienes tendrían que hacer frente al pago, ello a través de las cuotas establecidas por los comités de padres de familia.

Por tal motivo y atendiendo a la situación económica que prevalece, consideramos inoportuno el generar una carga adicional a las familias guanajuatenses.

No obstante lo anterior, manifestamos la necesidad de que se establezcan en las escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre los alumnos de dichas instituciones públicas, así como con el personal que labora en ellas. Esto permitirá que, ante el eventual cobro del consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que se pudiera dar en algún ejercicio fiscal subsecuente, el impacto económico sea menor.

Aunado a lo anterior la tabla de la fracción sexta, servicio medido por metros cúbicos, no refiere mecánica de cobro, para los rangos siguientes del primer rango de consumo. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras determinaron realizar los ajustes necesarios a la tabla citada, y agregar la leyenda correspondiente a la mecánica de cobro.

Por los servicios de panteones

En este apartado el iniciante propone la eliminación del inciso a), de la fracción primera, referente a fosa común sin caja, con la tarifa exenta, sin argumentos al respecto, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos ajustar al esquema vigente, toda vez que se trata de un beneficio.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

En este apartado el iniciante en la fracción octava omite el término autorización, que por criterio general se debe homologar los términos conforme a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Ante esta situación quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras ajustamos al término correcto dicho concepto.

Por servicios en materia de obra pública y desarrollo urbano

En este apartado el iniciante en la fracción quinta adiciona el término reconstrucción, que por los Criterios Generales adoptados por estas Comisiones Dictaminadoras, se debe eliminar, para homologar los conceptos con la Ley de Obra



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo que se ajusta el contenido a la redacción vigente.

Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

En concordancia con la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de julio de 2007, establece que «III. Toda Persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública a sus datos personales o a la rectificación de estos.» Por lo que el concepto previsto «por consulta» deberá considerarse como exento, sobre el resto de los conceptos se conservan para recuperar el importe del soporte material en que se entregue la información.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad. Es así que motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal", entre otras acciones que permitan en el mediano plazo superar los esquemas de tributación actuales.

En relación con la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Por servicios en materia de acceso a la información Pública

Dado que la consulta se encuentra exenta por la reforma constitucional al artículo sexto, no tiene razón de establecerse este beneficio. Por lo que estas Comisiones Dictaminadores consideramos precedente ajustar al esquema vigente.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2010, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2010, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2009, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2010, serán los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$531.79	\$884.41
Zona habitacional centro	\$115.46	\$260.40
Zona habitacional económica	\$83.52	\$147.39
Zona marginada irregular	\$36.84	\$83.52
Valor mínimo	\$36.84	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,859.82
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,976.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,105.85
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,105.85
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,520.69
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,929.33
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,599.65
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,234.30
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,830.60
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,904.75
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,469.10



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,061.53
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$664.25
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$512.27
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$292.57
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,368.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,714.66
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,050.40
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,275.14
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,830.60
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,359.25
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,277.48
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,025.85
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$841.83
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$841.83
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$664.25
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$590.19
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,662.59
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,154.05
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,599.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,454.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,867.68
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,469.10
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,693.95
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,359.25
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,061.53
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,025.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$841.83
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$696.18
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$590.19
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$439.39
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$292.57
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,929.33
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,306.96
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,830.60
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,050.40
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,720.74
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,318.30
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,359.25
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,103.76
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$956.82
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,830.60
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,570.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,249.40
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,359.25
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,103.76
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$841.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,124.46
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,867.68
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,570.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,543.15
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,318.30
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,025.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$6,536.93
2. Predios de temporal	\$2,691.60
3. Agostadero	\$1,290.24
4. Cerril o monte	\$795.85

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES
MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA
(PIE DE CASA O SOLAR):**

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.44
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.56
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.04
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$44.80
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$54.51

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.6% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.40
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.27
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.27
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.40
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.20
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.40
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por los ingresos que perciban sobre el total de los boletos vendidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Cantera sin labrar por metro cúbico	\$6.44
II. Tepetate por metro cúbico	\$3.86
III. Laja por metro cúbico	\$10.17
IV. Arena por metro cúbico	\$10.17
V. Piedra por metro cúbico	\$6.44

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

	Unidad	Importe
I. Por servicio de agua potable mensual		
a) Servicio Doméstico	Vivienda	\$65.52
b) Servicio Comercial	Comercio	\$100.54
c) Servicio Industrial	Empresa	\$118.20
II. Por servicio de drenaje		
a) Tipo Doméstico	Vivienda	\$383.24
b) Tipo Comercial	Comercio	\$510.99
c) Tipo Industrial	Empresa	\$638.75
<p>Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el Artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.</p>		
III. Por servicios administrativos		
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$12.74
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$63.87
c) Constancia de no adeudo	Carta	\$63.87
IV. Por otros servicios		
	Contrato	\$1021.94
a) Contrato de agua potable de media pulgada	Toma	\$38.37
b) Cancelación de toma de agua potable	Por toma	\$63.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	\$127.74
d) Reconexión de toma de agua por morosidad mas costos de instalación		\$38.37
e) Cambio de nombre de usuario	Por pipa	\$255.49
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 6 metros cúbicos	Por pipa	\$383.24
g) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 metros cúbicos		

V. Por incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,784.38	\$823.80	\$2,608.18
Interés social	\$2,261.33	\$1,043.04	\$3,304.38
Medio	\$2,879.48	\$1,328.96	\$4,208.44
Residencial	\$3,393.63	\$1,582.11	\$4,975.74
Campestre	\$3,926.98	\$1,812.70	\$5,739.68

VI. Servicio medido por metros cúbicos

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
Cuota Base	\$55.44	\$141.55	\$219.93	\$142.49
De 15 a 20 m ³	\$3.73	\$141.55	\$219.93	\$141.55
De 21 a 25 m ³	\$3.86	\$141.55	\$219.93	\$141.55
De 26 a 40 m ³	\$3.86	\$4.91	\$6.07	\$4.56
De 41 a 50 m ³	\$3.97	\$5.02	\$6.31	\$4.56
De 51 a 60 m ³	\$9.97	\$46.86	\$6.66	\$4.68
Mas de 60 m ³	\$4.21	\$5.38	\$7.02	\$4.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La cuota base da derecho a consumir hasta 14 metros cúbicos mensuales.

Para consumos mayores a la cuota base se cobrará, el importe que resulte de sumar a la cuota base lo que resulte de multiplicar los metros cúbicos excedentes por el precio del rango que corresponda al último metro cúbico del consumo total.

VII. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	\$444.55
Cambio de medidores de ½ pulgada	\$444.55
Constancia de factibilidad	\$30.42
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	\$222.27
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	\$315.86
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	\$25.74

VIII. Servicio de mano de obra

CONCEPTO	CUOTA
Excavación a mano Material I	\$23.40 metro lineal
Excavación a mano Material II	\$46.79 metro lineal
Excavación a mano Material III	\$70.19 metro lineal
Relleno compactado en cepas	\$70.19 metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$28.10
c) Por un quinquenio	\$146.91
d) A perpetuidad	\$491.83
II. Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$332.13
III. Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$125.22
IV. Por exhumación de cadáveres	\$335.34
V. Por licencia para construcción de monumentos	\$125.18
VI. Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$121.31
VII. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$31.94



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de \$281.22

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de \$350.96

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión	\$4,913.41
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,913.41
III.	Por refrendo anual de concesión	\$491.58
IV.	Por permiso eventual, por mes o	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

fracción	\$81.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$170.98
VI. Por constancia de despintado	\$34.87
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$10.12
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$614.17

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$40.02

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de quince minutos	\$3.83
II. Por pensión de 24 horas	\$76.65
III. Tratándose de bicicletas, por día	\$2.16

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$47.96 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$135.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.14

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a)	Hasta una hectárea	\$1,052.88
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$136.87
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$112.31
IV.	Revisión de avalúo para su validación	\$36.26

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción:

A) Uso habitacional:

1.	Marginado, por vivienda	\$40.50
2.	Económico, por metro cuadrado	\$2.67



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|--|--------|
| 3. Media, por metro cuadrado | \$3.84 |
| 4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado | \$5.11 |

B) Uso especializado:

- | | |
|---|--------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$5.63 |
| 2. Pavimentos, por metro cuadrado | \$2.03 |
| 3. Jardines, por metro cuadrado | \$1.01 |

C) Bardas o muros, por metro lineal \$1.47

D) Otros usos:

- | | |
|---|--------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$4.10 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado | \$0.90 |
| 3. Escuelas, por metro cuadrado | \$0.90 |

- II. Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:	
a)	Uso habitacional, por metro cuadrado	\$1.47
b)	Usos comercial y especializado, por metro cuadrado	\$4.10
V.	Por licencia de remodelación, por metro cuadrado	\$2.67
VI.	Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado	\$4.10
VII.	Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles con construcción en estado ruinoso y/o peligroso, por metro cuadrado	\$4.10
VIII.	Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$116.99

En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los lotes.

IX.	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso de predio, por dictamen	\$131.61
X.	Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	\$127.67

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija de \$29.24 la obtención de esta licencia.

XI.	Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$638.92
XII.	Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en las fracciones X y XI.

XIII.	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$64.12
XIV.	Por certificado de terminación de obra:	
	a) Para uso habitacional	\$268.28
	b) Zonas marginadas	EXENTO
	c) Para uso distinto al habitacional	\$488.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$63.87
b) Luminosos	\$51.12
c) Giratorios	\$38.37



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Electrónicos	\$38.37
e) Tipo Bandera	\$25.50
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$25.50
g) Pinta de bardas	\$6.44
II. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día	\$122.83
III. Por anuncio móvil o temporal, por año:	
a) Tijera	\$63.87
b) Mantas	\$63.87
c) Pasacalles	\$63.87
IV. Por inflable, por día	\$63.87

El otorgamiento de licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$674.92
II. Por la ampliación de horario, por día	\$337.46

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$30.71
II. Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$30.71
III. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$30.71
IV. Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$30.71



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.60
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.76
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.75

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 31. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 34. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2010 será de \$191.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2010 tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA
DE AVALÚOS

Artículo 38. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 39. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 41. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2010 y una vez publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 9 de diciembre de 2010. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo

Dip. Claudia Brígida Navarrete Aldaco

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2010.